



MFD

PROCESO:

VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE:

SENTENCIA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDADO:

CRISTIAN CAMILO FERNANDEZ ALZATE C.C. 72.357.729

HEVER ARMANDO ACOSTA PULIDO C.C. 1.098.667.651

ORGA JAVIER ACOSTA CALA C.C. 41.268.714

RADICADO:

680014003011-2022-00466-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que el 09/12/2022 se emitió sentencia al interior del proceso de restitución inmueble arrendado seguido por CRISTIAN CAMILO FERNANDEZ ALZATE contra HEVER ARMANDO ACOSTA PULIDO y ORGA JAVIER ACOSTA CALA, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el 16 de octubre de 2016, entre CRISTIAN CAMILO FERNANDEZ ALZATE como arrendador y los señores HEVER ARMANDO ACOSTA PULIDO y ORGA JAVIER ACOSTA CALA (arrendatario y deudora solidaria) por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses discriminados así: saldo del mes de abril de 2022, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$955.550), de los meses de mayo, junio y julio de 2022 por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) cada mes.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble descrito en la demanda, ubicado en la CARRERA 22 N° 34 -80 LOCAL NO. 3 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; entrega que debe hacer la parte demandada en el término de QUINCE (15) DIAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo, se fijara fecha para llevar a cabo dicha entrega.

TERCERO: FIJAR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluída en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría liquídense en la oportunidad legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandante presentó memorial de aclaración, fundado en el artículo 285 del CGP, en el entendido que, en la parte considerativa de la sentencia se hizo referencia a que la condena de agencias en derecho sería por la suma de \$800.000 y en la parte resolutive se hizo referencia a \$200.000.

Dispone el **artículo 285 del CGP:**

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En similar sentido, el **artículo 286 ib.,** dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, la petición a que hace referencia el togado, no corresponde a una de aclaración, pues en la parte resolutive no se estableció un concepto o frase que ofrezca motivo de duda; sin embargo, sí es procedente la corrección, en el entendido que efectivamente se incurrió en un error de digitación en el numeral tercero de la parte resolutive, toda vez que, se estableció como agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), siendo correcta la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$800.000)**, pues así fue ordenado en la parte considerativa de la sentencia, teniendo en cuenta los parámetros del **artículo 365 del CGP** y del acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016.

Así las cosas, y en concordancia con el **Artículo 286 del C.G. del P.**, procede este Despacho a corregir el yerro presentado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida el 09/12/2022, dejando claro que el valor de las agencias corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$800.000)**, y no como erróneamente quedó consignado, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **VENCIDO** el término de ejecutoria, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ